



**DECRETO No. 100
DEL 05 DE JULIO DE 2021**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION 777 DEL 02 DE JUNIO DE 2021 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CHOCÓ”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CHOCÓ, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Artículos 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, artículo 1 de la Ley 136 de 1994, y demás normas concordantes, y

1

CONSIDERANDO,

Que, la Organización Mundial de la Salud, declaró el pasado 11 de marzo de 2020, que el brote de coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas que mitiguen el contagio.

Que, el artículo 2 de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizarla efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos, y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores. derechos y deberes constitucionales".

Que, el artículo 49 de la constitución establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se





garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Que, el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

2

Que, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes para; Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

Que, en la Sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

“La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

Que, el país ha tenido tres grandes picos de contagio, con una última aceleración entre marzo y abril, la cual ha comenzado a presentar una reducción de su velocidad, especialmente en las regiones que comenzaron el





tercer pico más temprano como Antioquia, Barranquilla, La Guajira y Santa Marta. En otras regiones del país, se presentaron terceros incrementos más pequeños como es el caso de Chocó, Arauca, Tolima o Casanare, dado su mayor dispersión o su alta seroprevalencia. Por su parte, existen zonas que luego de un ascenso tienden a la estabilidad en su transmisión como es el caso de Caldas, Cauca o Nariño. Finalmente, en otras regiones del país debe persistir la observación como Boyacá, Cundinamarca, Santander y Bogotá que todavía presentan una curva ascendente de contagios.

Que, el Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021 adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, en el que se define, entre otros aspectos, en todo el territorio nacional, la población que debe recibir prioritariamente la vacuna para cumplir con el objeto de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por COVID-19, disminuir la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus y reducir el contagio en la población general.

3

Que, mediante Decreto 580 de 2021, el Gobierno nacional adoptó las medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado y determinó que, bajo el nuevo panorama de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social debe establecer los criterios para la apertura gradual y las condiciones que permitan el desarrollo de tales actividades. y con Fundamento en ello se expidió la resolución 777 del 02 de Junio de 2021. La cual establece:

ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado. *El desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado se realizará por ciclos, de acuerdo con los siguientes criterios:*

4.1. Ciclo 1. *Inicia en el momento en que entra en vigencia la presente Resolución y se extiende hasta cuando el distrito o municipio, alcanza una cobertura del 69% de la vacunación de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) del Plan Nacional de Vacunación, adoptado mediante Decreto 109 de 2020, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021.*

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que la ocupación de camas UCI del departamento al que pertenece el municipio, sea igual o menor al 85%, que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo del 25% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten los eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplica





para congresos, ferias empresariales y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios.

4.2. Ciclo 2. Inicia en el momento en el que el municipio o distrito alcance una cobertura del 70% de la vacunación contra el Covid - 19 de la población priorizada de la Fase 1 (Etapas 1, 2 y 3) de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021. También podrá iniciar cuándo el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal que supere el 0.5. Este ciclo finaliza cuando el territorio alcance un valor de 0.74 en el índice de resiliencia epidemiológica municipal.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo de 50% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

4.3. Ciclo 3. Inicia cuando el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal de 0.75 y se extenderá hasta la vigencia de la presente Resolución.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de 1 metro y se respete un aforo máximo de 75% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro.

PARÁGRAFO 1: Si la ocupación de camas UCI de un departamento es mayor al 85%, el transporte público de ese departamento deberá operar con un aforo de máximo el 70%. El aforo podrá aumentarse por encima del 70% si la ocupación de camas UCI es inferior al 85%. Nunca podrán generarse sobrecupos.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos que presten servicios de hospedaje pueden disponer de todas sus habitaciones. Los servicios asociados al hospedaje, es decir, alimentación, recreación y esparcimiento, deben cumplir con los aforos definidos en la presente resolución.

PARÁGRAFO 3. El servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias.





Los aforos estarán determinados por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, a partir de la adecuación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro y las condiciones de bioseguridad definidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizarán e retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

5

Los empleadores o contratantes públicos y privados establecerán estrategias para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial de las personas que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

PARÁGRAFO. En la organización y estrategias de retorno a las actividades de manera presencial se incluirán a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad.

ARTÍCULO 6. Protocolo de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado. Adáptese el protocolo de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Que, se hace necesario recordar a la comunidad la responsabilidad, obligación y compromiso de autocuidado, toda la población debe acatar y cumplir con las medidas necesarias que permitan la disminución del contagio y expansión del nuevo virus. La responsabilidad de asumir, fomentar y respetar el distanciamiento físico en todos los lugares y circunstancias, el uso del tapaboca de manera permanente y correcto, el lavado de manos; la adherencia, cumplimiento, observancia, respeto y responsabilidad que nos asiste a todos los ciudadanos de acatar los protocolos de bioseguridad en los lugares públicos y privados a los que asistimos, en el lugar de trabajo y en la casa que permita la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas y en las Fiestas Patronales que se avecinan que serán de manera virtual.

Que, la Administración Municipal debe atender las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida de la comunidad y adoptar las normas y directrices emitidas por el Gobierno Nacional y Departamental encaminadas a mitigar, disminuir, evitar el contacto y la propagación del virus Sars Cov2. Omitir el deber y la responsabilidad de autocuidado, el de la familia y el de la comunidad, exponiendo a otros al contagio y por ende





evitar o no tomar las medidas que permita enfrentar la enfermedad que produce el nuevo virus Sars Cov2, es un delito penal contemplado en los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Que, actualmente existen casos activos de contagios por Coronavirus COVID -19, el Municipio no cuenta con una infraestructura hospitalaria y habitantes, en un gran porcentaje no están acatándolas medidas de Bioseguridad por cuanto se pone en riesgo la salud y la vida de nuestra población, por cuenta de posibles contagios del COVID- 19, siendo latente la necesidad de armonizar el ejercicio de toda las prerrogativas constitucionales de nuestra gente con la finalidad estatal de mitigar el riesgo de contagios y el mantenimiento del orden público, pero principalmente proteger la vida e integridad de las personas.

6

Que, sin entrar en más consideraciones, el señor Alcalde Municipal.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el **TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA**, en toda la jurisdicción del Municipio de Riosucio Chocó así:

TOQUE DE QUEDA: De lunes a jueves desde las 10:00 p.m. (diez de la noche). hasta las 5:00. a.m. (cinco de la mañana). del día siguiente.,

Fines de semana: (viernes, sábado y domingo) las 8:00 p.m. (ocho de la noche). hasta las 5:00. a.m. (cinco de la mañana). del día siguiente.,

LEY SECA: Fines de semana (viernes, sábado y domingo) las 8:00 p.m. (ocho de la noche). hasta las 5:00. a.m. (cinco de la mañana). del día siguiente.

Parágrafo Primero. La aplicación del presente artículo rige a partir del día 06 de Julio de 2021 hasta el 17 de Julio de 2021 y su cumplimiento deberá ser verificado por la Fuerza Pública del Municipio.

Parágrafo Segundo. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo, la movilización de enfermos, pacientes y de personal sanitario en general, de la fuerza pública, Servidores

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir los eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas. Por lo tanto, no se expedirán permisos para tal fin.

Prohibir la apertura de discotecas y lugares de baile, así como el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, por no cumplir con los requisitos de los ciclos de apertura.

No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO TERCERO: El uso del tapabocas es de carácter obligatorio, cuando la persona se encuentre fuera de su vivienda. Los habitantes del





Municipio de Riosucio Chocó, de manera permanente o transitoria que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones conforme el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Código Penal en su artículo 368. y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Adáptese el protocolo de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la resolución 777 del 02 de Junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social

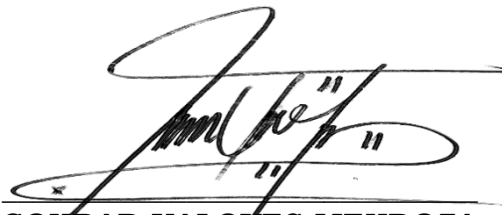
ARTÍCULO QUINTO: Con fundamento en los parámetros de reapertura en nuestro municipio aún no se ha superado ninguno de los porcentajes de vacunación citados en la resolución 777 de 20221, y nuestro departamento Chocó, cuenta con una ocupación de camas UCI mayor al 90%. En atención a ello nuestro municipio adelantará este año la celebración de Nuestras Fiestas Patronales de la virgen del Carmen, de manera virtual en aras de proteger la vida y por ende la salud la población Riosuceña.

ARTÍCULO SEXTO: Realícense todas las labores pertinentes de adecuación para dar Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial, en el Municipio de Riosucio Chocó, atendiendo los protocolos de Bioseguridad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado, en el despacho del señor alcalde Municipal de Riosucio Chocó a los 05 días del mes de Julio del año 2021.



CONRAD VALOYES MENDOZA
Alcalde Municipal Riosucio Chocó

Proyectó: KELLY HARLEY SALAS LIZCANO Asesora Jurídica Externa.	Revisó: YULEISY HURTADO BEJARANO Jefa Oficina Jurídica	Aprobó: CONRAD VALOYES MENDOZA Alcalde Municipal
---	---	---

